INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 732 del 14 de septiembre de 2020, el cual por error de digitación se trascribió en el resuelve, numeral 1 se dijo Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, siendo lo correcto Por la cantidad de 153,586,6859 UVR que a la fecha equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, octubre 20 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1031
Radicación No. 2020-00113-00
Guacarí- Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra MARIO GERMAN TELLO GARCES, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 732 del 14 de septiembre de 2021, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral 1 se dijo Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, siendo lo correcto Por la cantidad de 153,586,6859 UVR que a la fecha equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÒN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 732 del 14 de septiembre de 2021; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los interese de plazo y mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado, en el cual por error de digitación se trascribió en el resuelve, numeral 1 se dijo Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, siendo lo correcto Por la cantidad de 153,586,6859 UVR que a la fecha equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 732 del 14 de septiembre de 2020, con respecto a que en el resuelve, numeral 1 se dijo, Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, siendo lo correcto Por la cantidad de 153,586,6859 UVR que a la fecha equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral 1 se dijo Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, siendo lo correcto Por la cantidad de 153,586,6859 UVR que a la fecha equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 732 del 14 de septiembre de 2021; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral 1 se dijo Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación, siendo lo correcto Por la cantidad de 153,586,6859 UVR que a la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fecha equivale a CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. ($41.851.127,88), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 732 del 14 de septiembre de 2021, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 25 26 y 27 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por la parte demandante (i) solicitando al Juzgado la aplicación del artículo 302 del CGP y escrito de la parte demandada (i) contestación del incidente de desacato, dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA mediante mandatario en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, octubre 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1015
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0320-00

Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA mediante mandatario en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

2.-TRAMITE PROCESAL Y ESTADO DEL PROCESO

Mediante auto interlocutorio No. 494 de agosto 19 de 2021, el juzgado dio inicio al incidente de desacato a orden judicial en contra del doctor ARLEX NAPOLEON IDROBO HURTADO como gerente del Hospital Roque, de Guacarí y contra la señora LILIANA VALENCIA OCAMPO, como tesorera de la misma entidad, y ordeno la notificación personal de los precitados y le concedió el termino de quince (15) días para pagar la deuda demandada., (fl 33 a 38) Cdo Principal).

El Hospital San Roque ESE de Guacarí, en respuesta del 7 octubre de 2021, manifesta que dicha entidad en respuesta del 6 de marzo de 2020 dirigida a este Despacho la abstención al cumplimiento de la medida cautelar decretada dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos de acuerdo con los artículos 48 y 63 superiores y del artículo 594 del CGP, los circulares del Ministerio de Salud y la Protección Social y de la Procuraduría General de la Nación.

Señala que el Juzgado requiere a la entidad demandada sobre el cumplimiento a los oficios No. 2295 de noviembre 2019 y 854 de diciembre 2 de 2020; y que el buzón electrónico del hospital

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

es: hospitalsanroque@hotmail.com, y una vez revisado el mismo no aparece la recepción del oficio No. 854 de diciembre 2 de 2020; con acuse de recibido 12 de abril de 2021; donde solamente se recepcionó la notificación personal de la demanda, mandamiento ejecutivo, cuya lectura se formalizo el 16 de abril de 2021 y que el mencionado oficio no se relacionó, y se desconoce su contenido. Además, manifesta que la demanda fue contestada el 30 de abril de 2021, es decir, dentro del término legal, donde fue recibida por el juzgado el 4 de mayo de 2021.

Aduce, en su razones y fundamentos de defensa de plantear la exoneración de responsabilidad del cumplimiento de la orden judicial, donde manifesta que el Despacho está incurriendo en un yerro jurídico inducido por la parte demandante con el desacato donde se pretende sancionar, sin tener en cuenta y valorar la responsabilidad subjetiva, en el cual el juez debe tener la carga probatoria de demostrar que se ha actuado a título de dolo o culpa, en el entendido que de configurarse una acción u omisión parte del sujeto llamado a cumplir la orden judicial, injustificadamente o por capricho propio, no existiendo ni temeridad, ni negligencia, por ende, solicita que archive el incidente.

3.- CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 569 de julio 8 de 2021, el Despacho dicto auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada, por considerar que no había contestado la demanda. (fls 69 a 71 Cdo Principal).

Sin embargo, la parte demandada asegura que si dio contestación a la demanda, que le fue notificada por correo electrónico el día 12 de abril de 2021, cuya lectura se formalizo el 16 de abril de 2021; demanda que fue contestada el 30 de abril de 2021.

Efectivamente una vez, revisado el correo institucional del Despacho, la parte ejecutada, el día 30 de abril de 2021, presento contestación de la demanda donde presento excepciones de fondo, mediante apoderado judicial de: (i) FALTA DE JURISDICCION O CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION, (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA DEUDA, SOLUCION O PAGO DE LO QUE SE DEMANDA, (iii) AUSENCIA O INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR FALTA DE SUS ELEMENTOS, (iv) BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, (v) ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, (vi) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, (vii) IMNOMINADA O GENERICA. (fls 72 a 80 Cdo Ppal.)

En ese sentido, el Despacho considera si debe decretar o no la nulidad a partir del auto que ordeno seguir adelante la ejecución y demás actuaciones realizadas posteriormente, por la presunta vulneración al derecho de defensa y contradicción de la parte demandada al no tenerse en cuenta las excepciones presentadas, teniendo en cuenta el artículo 132 del CGP.

En ese orden de ideas, para dilucidar si se vulnero el derecho de contradicción de la parte ejecutada, tomamos como referencia el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 8, que reza:

> *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Ahora bien, a folio 57 vto, la parte demandante allego el mensaje de datos de la notificación personal al correo de la parte demandada: notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.c., y con acuse de recibo el día 2021/04/12, 15:32; acuse que se tendrá en cuenta como fecha de notificación de la demanda, tal como la ha manifestado La Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en **Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.;** que precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil sentó sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que **"el iniciador recepcionó acuse de recibo".**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La demostración de una indebida notificación por medio de correo electrónico, reinterpretando el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo",* en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción de un mensaje de datos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo anterior, y de acuerdo a la Sentencia del Alto Tribunal, la parte demandante presento de manera extemporánea las excepciones de fondo presentadas, teniéndose en cuenta como fecha de notificación personal el día 12 de abril de 2021, y no cuando el destinatario abrió la notificación y dio lectura al mensaje, es decir, el día 16 de abril de 2021.

De acuerdo a los términos del Decreto 806 artículo 8, la parte demandada contaba con el término para contestar la demanda hasta el día 28 de abril de 2021, cuando la misma se recepcionó por parte del juzgado el 30 de abril de 2021, por lo tanto, no habrá lugar a la nulidad del auto interlocutorio No. 569 de julio 8 de 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada y demás actuaciones procesales, y no tener por contestada la demanda donde se propusieron excepciones de fondo.

Con relación a la respuesta del INCIDENTE de DESACATO a ORDEN JUDICIAL presentada por el hospital demandado, el juzgado coloca en conocimiento de la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que si a bien lo tiene se pronuncie. Y en firme esta decisión el Despacho entrar a resolver el incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO decretar la nulidad del auto interlocutorio No. 569 de julio 8 de 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada y demás actuaciones procesales y no tener por contestada la demanda donde se propusieron excepciones de fondo.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento la respuesta del INCIDENTE de DESACATO a ORDEN JUDICIAL presentada por el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, a la parte demandante PROTEVIS LTDA por el termino de cinco (5) días para que si a bien lo tiene se pronuncie.

TERCERO. -EN firme esta decisión, el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 091

HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 25 26 y 27 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA.
Rad. 2016-00442.

Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el curador ad-litem de los señores GENNY ULISES ARCE TRIVIÑO, ANILLY ARCE TRIVIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÒN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL propuesto por la señora GLADYS LOPEZ en contra de los señores GENNY ULISES ARCE TRIVIÑO, ANILLY ARCE TRIVIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS y, se encuentra para la práctica de la diligencia de inspección judicial. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, Valle, octubre 15 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÌN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto sustanciación

Radicación No. 2.016-00442-00

Guacarí, Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de PERTENENCIA de PRESCRIPCIÒN ADQUITISIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL propuesto por la señora GLADYS LOPEZ en contra de los señores GENNY ULISES ARCE TRIVIÑO, ANILLY ARCE TRIVIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El curador ad-litem de la parte demandada dentro del término otorgado, contesto la demanda donde no se opuso a las pretensiones ni presento excepciones, de la cual se correrá traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días a las partes; quedando para fijar fecha para la diligencia de inspección judicial y testimonial.

Sin embargo, el juzgado constata que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 375 numeral 7 del CGP, que con el emplazamiento ordenado en el término legal se deberá instalar una valla tal como aparece descrita en el precitado numeral

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a ludido y, además deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de estos.

De los documentos aportados por el mandatario de la parte demandante no se allegó las fotografías del inmueble en donde aparezca la instalación de la valle.

En ese sentido, no es viable fijar fecha para la diligencia de inspección judicial hasta tanto no cumpla con lo dispuesto en la norma ibídem.

De otra parte, revisado el oficio No. URT-DTVC-00249 de febrero 17 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras; solicita que para emitir un pronunciamiento sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-93003, necesita como información adicional el número de la ficha predial o número de nomenclatura asociada; informándosele que como numero **catastral del precio es el 030000080008000**. Líbrese el oficio respectivo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de ordenar de fijar fecha para la diligencia de inspección judicial y testimonial, la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 375 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que con relación a su oficio No. URT-DTVC-00249 de febrero 17 de 2017, donde solicita que para emitir un pronunciamiento sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-93003, necesita como información adicional el número de la ficha predial o número de nomenclatura asociada; informándosele que como numero **catastral del precio es el 030000080008000.**

TERCERO: CORRASE traslado a las partes la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem de la parte demanda, por el termino de tres (3) días, para que si ha bien lo tienen se pronuncien.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 25 26 y 27 Oct

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FERNANDO ÑAÑEZ TOCANAZ, LUZ MERY ÁLVAREZ SERRANO, JOSÉ HORACIO ARBOLEDA PRADO y JOVITA BERMUDEZ DE ARBOLEDA, ENRIQUE LENIS BUENO MARIA ANTONIETA LENIS DE POTES, MARIA ELENA o EMMA LENIS, PABLO IGNACIO LENIS TREJOS, ESTER GALINDO, SIXTA TULIA GALINDO, MARTINA VALDES DE CONCHA, GRER LENIS TREJOS, COMO TITULARES DE DERECHO REALES, Y LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

De la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de relevar al perito avaluador designado por el Juzgado, señor Oscar Alfonso Cifuentes Ayala, teniendo en cuenta que el correo certificado 4/72 devolvió el oficio No. 364 de julio 7, donde indica que no reside, e igual se le remitió a su correo osacia@hotmail.com, sin que hubiera pronunciamiento alguno del perito.

En ese orden de ideas, el juzgado accede a la solicitud de la togada demandante relevando del cargo al señor OSCAR ALFONSO CIFUENTES AYALA y, se designará a DIEGO LEYES DIAZ, residente carrera 12 No. 16-38 Barrio alto de Restrepo Valle, celular 312-7865674, correo dileyes@hotmail.com; para que rinda dictamen determinado la plena identificación del inmueble, sus linderos, área y demás características ubicado en la carrera 7 No. 11-57 del corregimiento de Sonso, Guacarí, con matrícula inmobiliaria No. 373-000901.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al señor OSCAR ALFONSO CIFUENTES AYALA como perito avaluador y, DESIGNAR como nuevo perito avaluador al señor DIEGO LEYES DIAZ, residente carrera 12 No. 16-38 Barrio alto de Restrepo Valle, celular 312-7865674, correo dileyes@hotmail.com, para que rinda dictamen determinado la plena identificación del inmueble, sus linderos, área y demás características ubicado en la carrera 7 No. 11-57 del corregimiento de Sonso, Guacarí, con matrícula inmobiliaria No. 373-000901; en reemplazo del señor Oscar Alfonso Cifuentes Ayala.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la anterior decisión al perito designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de diez (10) días hábiles presente su experticia, los cuales empezaran a correr a partir del día hábil siguiente al de la posesión de en su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 25, 26 y 27 Oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior proceso ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR propuesto por OFELIA BERMUDEZ DE MURILLO, MERLY CHILITO VILLARRUEL, MARIA ENEIDA HENAO GATIAN, JUAN BAUTISTA BUENO ARICAPA, FRANCY MARÍA HENAO, BLANCA MARINA CAICEDO DE AGUIRRE, AURA MERCEDES TORRES Y ROSA AMELIA AGUIRRE HINCAPIE en contra de MANUEL JOSE QUINTERO BRAND Y OTROS, con solicitud de presentada por la apoderada de la parte demandante de relevo de perito avaluador designado. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, octubre 15 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1014
Rad. 76-318-40-89-001-2017-00412-00.

Guacarí, Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR propuesto por OFELIA BERMUDEZ DE MURILLO, MERLY CHILITO VILLARRUEL, MARIA ENEIDA HENAO GATIAN, JUAN BAUTISTA BUENO ARICAPA, FRANCY MARÍA HENAO, BLANCA MARINA CAICEDO DE AGUIRRE, AURA MERCEDES TORRES Y ROSA AMELIA AGUIRRE HINCAPIE en contra de MANUEL JOSE QUINTERO BRAND, LUZ DARY GARCIA LADINO, NINFA GARAY DE HENAO, MARIA GRACIELA CORRALES BERMUDEZ, SUSANA GIRALDO CORTEZ, ROSA MARIA VARGAS TORO, MARIA CLEOTILDE VELEZ GONZALES, ROSA MARIA LOPEZ PAVAS,ÁNGEL MARÍA CUMBAL, LEONEL PALACIO ALZATE, MARÍA RUBIELA TABORDA CORTEZ, LUIS ALFONSO TENORIO, MARIA ELVIA MORENO DE GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER GALVEZ ZULUAGA, MARÍA EDUVINA GARCÍA LADINO Y JOSE HERNANDO NARVAEZ POLANCO, GRACIELA VÁSQUEZ VALLECILLA, MARIA LEONISA IBARGUEN, JOSE SERAFIN BOTINA CUSI Y ROSA ELBA PASAJE DE BOTINA, JOSE RODRIGO CARVAJAL TORO, ROSA INES POTES DE MELO, JUAN DE JESUS ZORRILLA, PATRICIA DEL SOCORRO MONTOYA CASTAÑO, MARIA DEL ROSARIO NARVAEZ GARCÍAS, JOSÉ JESÚS QUINCHIA GONZALES, DORA MARIA VELEZ DE LOZANO, MATILDE PINEDA MEJÍA y GUMERCINDO VELEZ DOMINGUEZ, ROSA DEL CARMEN NARVAEZ ANDRADE,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por MARIA DEL ROSARIO PLAZA LIBREROS, informando que la parte demandante dentro del término legal no subsano la demanda. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 20 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 1029
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00143-00
Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, dentro de la presente demanda de DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por MARIA DEL ROSARIO PLAZA LIBREROS, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 651 de julio 22 de 2021, inadmitió la demanda por adolecer de los requisitos formales de la misma, siendo notificada por Estado No. 022 de julio 27 de 2021.

La demanda dentro del término legal no fue subsanada por el abogado de la parte demandante.

En tal sentido habrá de rechazar la demanda de plano la demanda y, se ordenará la devolución de los documentos a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por MARIA DEL ROSARIO PLAZA LIBREROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 25 26 y 27 OCT.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARIA: Recibido en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez escrito de subsanación presentado por la abogada de la parte demandante dentro del término y en legal forma, dentro de la presente demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ Y MARTA ISABEL CAMORRO, en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderado judicial y como causante RAQUEL CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 20 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 1032
Radicado: 763184089-001-2021-00198-00
Admisión de Demanda
Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ Y MARTA ISABEL CAMORRO, en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderado judicial y como causante RAQUEL CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 487, 488 y 489 del C. G. del P., de otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de ubicación del bien, la cuantía y ser el último domicilio del *de cujus*.

En consecuencia, y como lo dispone el art. 490 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ Y MARTA ISABEL CAMORRO, en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderado judicial y como causante RAQUEL CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas a MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ Y MARTA ISABEL CAMORRO, en calidad de herederas, como hijas de la causante RAQUEL CHAMORRO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: EMPLAZAR al señor JESUS CHAMORRO y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos indicados en el art. 108 del C. G. del P., y el articulo 10 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los en los parágrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR LA FRACCIÓN DE INVENTARIOS

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Palmira, sobre la apertura del proceso de sucesión, de conformidad con el art. 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041

HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 25 26 y 27 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Carrera 8 # 4-30 Estación de Policía
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2538610

Oficio No. 701

Guacarí, Valle, octubre 20 de 2021

Señores:
DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS NACIONALES
Palmira, Valle.-

Cordial saludo.

Dentro de un proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ Y MARTA ISABEL CAMORRO, en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderado judicial y como causante RAQUEL CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, radicado al 763184089-001-2021-00198-00, se dictó auto cuya parte pertinente dice:

"Auto interlocutorio No. 1032 Radicado: 763184089-001-2021-00198-00 Admisión de Demanda Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por MARIA EMILIANA CHAMORRO DE GOMEZ Y MARTA ISABEL CAMORRO, en calidad de herederas, quienes actúan a través de apoderado judicial y como causante RAQUEL CHAMORRO, en contra de JESUS CHAMORRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, *SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Palmira, sobre la apertura del proceso de sucesión, de conformidad con el art. 490 del CGP.* NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO. (Fdo) Juez."

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

RADICACIÓN 2021-00198-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando la suspensión dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO en contra de BERTHA LIDA HIGUITA GONZALEZ y PIEDAD FERNANDA GONZALEZ. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, octubre 20 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1027

Radicación No. 2019-00321-00
Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria dentro del proceso del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO mediante mandataria judicial en contra de BERTHA LIDA HIGUITA GONZALEZ y PIEDAD FERNANDA GONZALEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.-La abogada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.G.P; petición que se despachara desfavorablemente para la togada demandante, teniendo en cuenta que la norma citada, establece que para decretar la suspensión del proceso; **cuando las partes la pidan del común acuerdo**, por tiempo determinado.

1.1.-Sin embargo, el Juzgado constata que la solicitud no fue suscrita por el señor German David Gómez Chamorro, parte demandante dentro de este asunto, como lo señala la norma en comento; además, la togada demandante no tiene dicha esa facultad expresa de suspender el proceso; pues la mandataria judicial se le reconoció personería para actuar como endosataria para el cobro.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la SUSPENSIÓN dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO mediante mandataria judicial en contra de BERTHA LIDA HIGUITA GONZALEZ y PIEDAD FERNANDA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

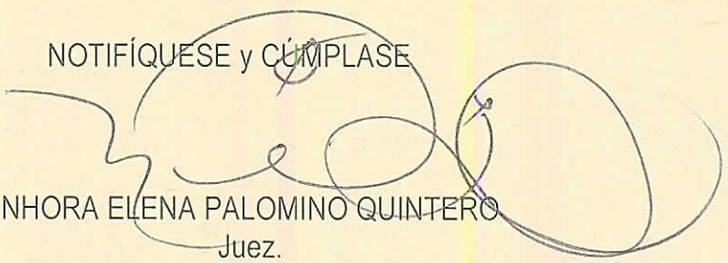

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 25 26 y 27 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará tramite. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 1030.
Radicación No. 2021-00048-00
Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA PORTILLA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA PORTILLA.

SEGUNDO: CANCÉLAR el oficio No. 405 del 19 de julio de 2021, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas ETK 187.

TERCERO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas ETK 187, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTA: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA. cedulada al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041

HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 25 26 y 27 Oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA.- Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior certificado de tradición de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali, correspondiente al automóvil de placas KLT 307 de propiedad de HERMILZON ESCOBAR LOURIDO, con la constancia de inscripción de embargo y oficios de respuesta de bancos sobre solicitud de retención de dineros. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 15 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Sustanciación
Diligencia de secuestro
Rad. 76-318-40-89-001-2020-00180-00.
Guacarí, Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FINESA S.A. en contra de HERMILZON ESCOBAR LOURIDO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- En lo relacionado a los oficios allegados al despacho por las entidades bancarias BANCO ITAU Y BANCO CAJA SOCIAL, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte interesada para que se pronuncia si a bien lo tiene.

2.- para la diligencia de secuestro comisionará al Inspector de Policía de esta localidad para que lleve a cabo la diligencia, con el fin de lograr el secuestro del automotor de placas KLT 307, de propiedad de HERMILZON ESCOBAR LOURIDO, de conformidad con el artículo 595 CGP. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: El juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo tipo CAMPERO de propiedad de HERMILZON ESCOBAR LOURIDO, de placas No. KLT307, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, modelo 2011, color GRIS TECHNO, chasis 3GNFL7EY3BS581487, motor: CBS581487, comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a la señora LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com. A quien se le enviará la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041

HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 25 26 y 27 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 024

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARI– VALLE

A: INSPECTOR DE POLICIA DE GUACARÍ VALLE.

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien mueble que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
APODERADO:	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
DEMANDADO:	HERMILZON ESCOBAR LOURIDO
FECHA DEL AUTO:	OCTUBRE 15 DE 2021
PROPIETARIO DEL BIEN:	HERMILZON ESCOBAR LOURIDO
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipahe30@hotamil.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
2º Fijar honorarios al secuestre.
3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN MUEBLE A SECUESTRAR: TIPO AUTOMOVIL DE PROPIEDAD DE HERMILZON ESCOBAR LOURIDO, de placas No. KLT307, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, modelo 2011, color GRIS TECHNO, chasis 3GNFL7EY3BS581487, motor: CBS581487.

IGUALMENTE EL COMISIONADO QUEDA FACULTADO PARA LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES PARA LA INMOVILIZACIÓN DE CITADO VEHICULO.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
GUACARI VALLE

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación: 2020-00180-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda DECLARACION DE PERTENCIA, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte interesada gestione algún acto para su impulso y, que además no se ha proferido decisión de fondo.
Guacarí, Valle, Octubre 19 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1023
Sin sentencia
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: Natalia Granobles Candado
Demandado: Dionicio Solís y personas indeterminadas
Rad. 76-318-40-89-001-2015-00152-00

Guacarí, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, en el presente asunto se verifica que la actuación se quedó pendiente de la notificación personal de la parte demandada; sin que la parte demandante realizara actuación alguna para agotar la notificación de ese fin, desde 6 de agosto de 2018, a folio 12, por lo que el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de un (1) año, sin continuar el trámite correspondiente para lograr el cumplimiento de la decisión de fondo adoptada por el Despacho, actuación procesal de la cual depende exclusivamente de la parte ejecutante.

Igualmente, no cumplió con la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ni la instalación de la valla.

Por tal razón, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente y se dispondrá a su terminación. Igualmente se advertirá que éste proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos señalados en el literal f del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin necesidad de más disquisición, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRÉTESE el DESISTIMIENTO TÁCITO y como consecuencia la TERMINACIÓN del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares si fueron decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes en caso que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso (literal f) del art. 317 del C. G. del Proceso). Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

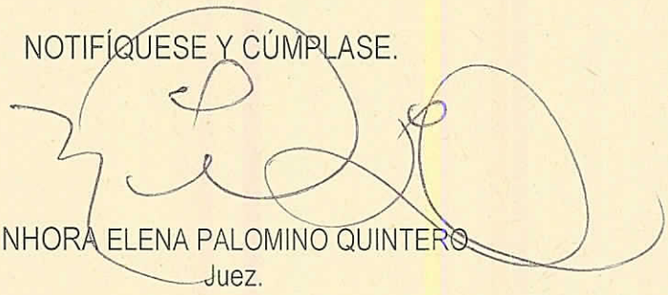

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 041. El anterior auto se notifica Hoy,
22 OCT 2021 a las 8:00 A.M. _____

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO de la menor Nicolle Vanessa Quiñones Asprilla. remitido por competencia por el Juzgado Primero Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 19 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1020
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00254-00

Guacarí, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor N.V.Q.Q. remitido por competencia por el Juzgado Primero Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle, el Despacho avoca su conocimiento teniendo en cuenta que la menor se encuentra en la Fundación Sinapsis Vital – Paraíso Grisoles de Guacarí.

En ese orden de ideas:

1.- se ordenará comisionar a la Comisaría de Familia de esta localidad a través de su grupo interinstitucional con el fin de realizar visita a la Fundación Sinapsis Vital Paraíso Grisoles Vereda Guabitas, ubicado en este municipio donde se encuentra ubicada la menor NICOLLE VANESSA QUIÑOÑES ASPRILLA T.I. 1109553670 con el fin de verificar la situación: (i) VISITA SOCIO FAMILIAR-AFECTIVA, MORAL-ECONOMICA Y CULTURAL que rodean a la misma. Se le concede el término de diez (10) días para la práctica de las diligencias a partir del día siguiente de recibido la comisión.

2.-Citar a la señora INGRID VANESSA QUIÑONES ASPRILLA, madre de la precitada menor, y NOTIFIQUESELE de la iniciación de este trámite, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer, si a bien lo tiene (artículo 100 Código de la Infancia y Adolescencia.). Y como quiera que dentro del plenario se desprende que la progenitora se encuentra domiciliada en el vecino país del Ecuador, donde se desconocer su residencia; se dará aplicación al artículo 102 C.I.Fy A., modificado por el artículo 5º de la ley 1878 de 2018, EL EMPLAZAMIENTO de la señora INGRID VANESSA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUIÑONES ASPRILLA, en su calidad de progenitora de la menor mediante publicación en página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle de la ciudad de Cali, zona de esta localidad, por el termino de cinco (5) días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía de la menor. Líbrese el oficio respectivo.

3.-COMISIONAR al JUZGADO DE FAMILIA en turno de reparto de la ciudad de Cali, con la Asistencia de la Trabajadora Social de dicho despacho, una visita socio-familiar, para determinar las condiciones que rodea el núcleo familiar de JACQUELINE VIVIANA QUIÑONEZ con 39 años de edad prima en segundo de la menor, cedulada al 1107052866, residente en la calle 1 Bis Oeste-Cra 100 A-47 BL S1- Apto 602 de Cali, hace turno en la semana; quien está dispuesta a hacerse cargo de Nicolle mientras su progenitora viene de Ecuador, lugar donde se encuentra desde hace un tiempo y se lleva a Nicolle a vivir con ella; de acuerdo al AUTO TRAMITE No. 0020 del 13 de septiembre de 2021, emanado del Instituto Colombia de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Llenas-Regional Valle del Cauca-Centro Zona Suroriental de Cali, H.A. 1109553670, SIM 31444120, según concepto, numeral 6.

4-Igualmente, se comunicara al Procurador de Familia de Cali, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la Defensora de Familia Centro Zonal Sur-Oriente, doctora Sandra Milena Baena, de conformidad con el articulo 96 y 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

De esta decisión se notificara por a la señora MARISOL QUIÑONES ASPRILLA (abuela materna de la menor, calle 78 B 26G-3 -69, Los Naranjos I-CZ SURORIENTAL, teléfono 4058835, correo camilareyes2013@4hotmail.com)

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor NICOLLE VANESSA QUIÑOÑES ASPRILLA, al tenor de la Ley 1098 de 2006; para el seguimiento de las medidas adoptadas inicialmente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia a la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad y a la señora MARISOL QUIÑONES ASPRILLA (abuela materna de la menor, calle 78 B 26G-3 -69, Los Naranjos I-CZ SURORIENTAL, teléfono 4058835, correo camilareyes2013@4hotmail.com)

TERCERO: COMISIONAR a la Comisaría de Familia de esta localidad a través de su grupo interinstitucional con el fin de realizar visita a la Fundación Sinapsis Vital Paraíso Grisoles Vereda Guabitas, ubicado en este municipio donde se encuentra ubicada la menor NICOLLE VANESSA QUIÑOÑES ASPRILLA T.I. 1109553670 con el fin de verificar la situación: (i) VISITA SOCIO FAMILIAR-AFECTIVA, MORAL-ECONOMICA Y CULTURAL que rodean a la misma. Se le concede el término de diez (10) días para la práctica de las diligencias a partir del día siguiente de recibido la comisión.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO.-CITAR a la señora INGRID VANESSA QUIÑONES ASPRILLA, madre de la precitada menor, y NOTIFIQUESELE de la iniciación de este trámite, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer, si a bien lo tiene (artículo 100 Código de la Infancia y Adolescencia.). Y como quiera que dentro del plenario se desprende que la progenitora se encuentra domiciliada en el vecino país del Ecuador, donde se desconocer su residencia; se dará aplicación al artículo 102 C.I.Fy A., modificado por el artículo 5º de la ley 1878 de 2018, EL EMPLAZAMIENTO de la señora INGRID VANESSA QUIÑONES ASPRILLA, en su calidad de progenitora de la menor, de mediante publicación en página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle de la ciudad de Cali, zona de esta localidad, por el termino de cinco (5) días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía de la menor. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO.-COMISIONAR al JUZGADO DE FAMILIA en turno de reparto de la ciudad de Cali, con la Asistencia de la Trabajadora Social de dicho despacho, una visita socio-familiar, para determinar las condiciones que rodea el núcleo familiar de JACQUELINE VIVIANA QUIÑONEZ con 39 años de edad prima en segundo de la menor, cedulada al 1107052866, residente en la calle 1 Bis Oeste-Cra 100 A-47 BL S1- Apto 602 de Cali, hace turno en la semana; quien está dispuesta a hacerse cargo de Nicolle mientras su progenitora viene de Ecuador, lugar donde se encuentra desde hace un tiempo y se lleva a Nicolle a vivir con ella; de acuerdo al AUTO TRAMITE No. 0020 del 13 de septiembre de 2021, emanado del Instituto Colombia de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Llenas-Regional Valle del Cauca-Centro Zona Suroriental de Cali, H.A. 1109553670, SIM 31444120, según concepto, numeral 6.

SEXTO: COMUNICAR al Procurador de Familia de Cali, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la Defensora de Familia Centro Zonal Sur-Oriente, doctora Sandra Milena Baena, de conformidad con el articulo 96 y 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 25 26 y 27 Oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto sustanciación
Rad. D.C. 2021-00011
DELITO: FABRICACION Y TRAFICO ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUXILIESE Y DEVUELVASE el anterior Oficio Penal No. 5250 de septiembre de 24 de 2021 y acta de audiencia reservada de imposición de sanción de febrero 14 de 2021 del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciòn de Conocimiento de Ibagué, Tolima; proveniente del Centro de Servicios Judiciales-Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes de Ibagué, Tolima.

CITAR al joven JHON SEBASTIAN VALENCIA CARMONA, residente en la calle 5N No. 65-21 Barrio Centenario de Guacarí, Valle, celular: 323-3691455, para que firme la respectiva acta de compromiso

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 25 26 y 27 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por la señora MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO y como causante la señora MARIA ETELVINA GIRALDO DE DIAZ, junto con el memorial presentado por el abogado de la parte demandante donde solicita se autorice realizar el trabajo de partición y se señale el término para hacerlo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, octubre 15 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. Motivo: Audiencia presentación de trabajo de partición
Radicación No. 2019-069-00

Guacarí, Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por la señora MARIA ORLANDA CARRILLO GIRALDO y como causante la señora MARIA ETELVINA GIRALDO DE DIAZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El día 28 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la cual se aprobó el inventario presentando por la parte demandante, por no haberse presentado objeción alguna al mismo y se seguidamente se decretó la partición y se reconoció al doctor Luis Eduardo Aragón Sanclemente como partidor dentro de este asunto, quien se sujetará a las reglas del artículo 509 del CGP y del C. Civil.

En ese sentido y, conforme a la solicitud elevada por el mandatario judicial la autorización por parte del Juzgado de realizar el trabajo de partición y el término para hacerlo, el juzgado al tenor del artículo 509 del CGP, se le concede al apoderado judicial de la parte demandante el termino de quince (15) días hábiles para presentarlo a partir de la notificación por estado de esta providencia, a través del correo institucional del juzgado: j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez presentada, el Jugado procederá así:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, caso contrario, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

   2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Por lo anterior, se fija como fecha y hora para dictar sentencia, el día 27 de Noviembre de 2.021 de 2021, a la hora de las 9:00 a.m. (9:00), al tenor del articulo 278 numeral 1º del CGP, *"cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 25 26 y 27 Oct

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (20) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 1024
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00148-00**
Guacarí, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se accederá al desglose del título valor base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 45730, que sirvio de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA cedulado al 94.440.620 o a quien este autorice.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 35 del 27 de julio de 2017.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

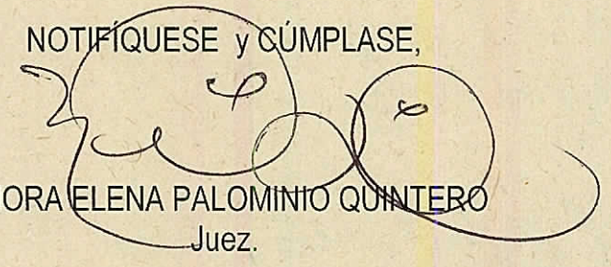

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041

HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 25 76 y 77 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCIRPICIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALEGRÍA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA BONILLA y NINFA PEREAÑEZ y personas DETERMINADAS: MARÍA LETICIA BONILLA, SILONEI ALEGRIAS BONILLA, ANA MERY BONILLA ALEGRIAS y MIGUEL ANGEL BONILLA y demás personas indeterminadas, junto con los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante (i) solicitando nueva fecha para la inspección judicial; (iii) solicitud de reasumir poder especial otorgado; (iv) el aplazamiento del apoderado judicial de la diligencia de inspección judicial programada el día 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, octubre 15 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 994
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00116-00

Guacarí, Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCIRPICIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALEGRÍA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA BONILLA y NINFA PEREAÑEZ y personas DETERMINADAS: MARÍA LETICIA BONILLA, SILONEI ALEGRIAS BONILLA, ANA MERY BONILLA ALEGRIAS y MIGUEL ANGEL BONILLA y demás personas indeterminadas, el juzgado FIJARA como NUEVA fecha y hora para la **DILIGENCIA de INSPECCION JUDICIAL** en la casa de habitación con su lote de terreno, ubicado el inmueble en el caserío de Guabas Abajo, en jurisdicción de este Municipio de Guacarí, predio con matricula inmobiliaria número 373- 97814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V) y determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Cecilia Navia; SUR: Con carretera de Guabas Abajo; ORIENTE: Con callejón público y el rio Guabas y OCCIDENTE: Con predio de Vicente Quintero, linderos tomados de la escritura pública No. 300 del 11 de Julio de 1953 de la Notaria Única de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Guacarí.- Siendo de advertir que el lote de terreno tiene la forma de un triángulo cuyo vértice está en el lindero de Vicente Quintero, con matricula inmobiliaria número 373- 97814, adquirido por escritura pública No. 300 del 11 de Julio de 1953 de la Notaria Única de Guacarí, hace parte de la matricula inmobiliaria No. 373-63246 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga Valle y con certificado catastral No.- del predio-020000010017001, de Guacarí-Valle, y dentro de la misma diligencia, se practicara la **PRUEBA TESTIMONIAL** de los señores: LUIS CARLOS CUENCA GUTIEREZ y SALUSTIO ARCADIO, de conformidad con el artículo 392 inciso 2º del CGP, del inmueble el día 22 de febrero de 2.022 ; 9:00 a.m.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba a la señora GLADYS BAEZA VDA DE CUENCA, que puede ser localizada en la dirección indicada por la parte demandante, a folio 31, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada. Las partes se atemperaran a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11º CGP.

Igualmente; la apoderada inicial en escrito presentado manifestó que reasume el poder especial otorgado por la demandante; a lo que el Despacho accederá, teniendo nuevamente como mandataria judicial a partir de la fecha, a la doctora LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE; de condiciones civiles conocidas en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041
HOY 22 OCT 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 25 26 y 27 oct.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO